



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Resolución No.: **U.T./181/2024**  
Folio de la solicitud: **310571724000126**  
Asunto: **Entrega de información.**

Téngase por presentada, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000126**, recibida en fecha veintiuno de agosto del año en curso a las 00:26:01 horas, con fecha de inicio de trámite a partir del día **veintiuno de agosto** de dos mil veinticuatro y manifestando el solicitante como medio de entrega el electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para resolver dicha solicitud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recibió la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000126**, en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior, donde el particular, requirió información en los términos siguientes:

***"Solicito el Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán.***

***En el supuesto que aún no exista este, señalar los motivos por los cuales no está hecho ni publicado a la fecha, desde la expedición del reglamento correspondiente, hace más de UNA DÉCADA." (Sic)***

Datos adicionales:

***"La creación, responsabilidad, información y base de datos de dicho censo tiene su fundamento en los artículos 32 al 36 Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas." (Sic)***

**SEGUNDO.-** En fecha veintiuno de agosto del año en curso, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso descrita en el antecedente anterior, a la Unidad Administrativa competente, siendo esta, la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, para que se sirva realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada y proporcionarla, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, observando las disposiciones legales de la Ley en la materia.



**TERCERO.-** En fecha veintiocho de agosto del año en curso, esta Unidad de Transparencia recibió el memorándum identificado con el número **DGCRN/394BIS/2024** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el M.G.A. Toshio Julián Yokoyama Cobá, Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente, el cual a la letra versa:

*"...Se hace del conocimiento del solicitante que, después de concluir la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, tanto en los archivos digitales como en los documentos impresos a mi cargo, se determina, con fundamento en los artículos 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacer **entrega de la información** requerida que se tiene hasta la presente fecha, la cual puede ser consultada y/o descargada en las siguientes direcciones electrónicas:*

Bitácora Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Yucatán:  
**<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/>**

Productos: **<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/galeria/index.php?Offset=100>**

Ecosistemas kársticos de Yucatán:

➤ Base de Datos:

**<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/documentos/detalles.php?IdArchivo=1725>**

➤ Mapa:

**<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/documentos/detalles.php?IdArchivo=1723>**

➤ Mapa:

**<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/documentos/detalles.php?IdArchivo=1726>**

➤ Shape File:

**<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/documentos/detalles.php?IdArchivo=1724>**

Asimismo, le comunicamos que si bien es información y/o documentos de acceso público se recomienda darle un trato responsable a la información contenida en el mismo, ya que contiene datos sensibles de ubicación de sitios sujetos a protección oficial por ser hábitat de fauna en riesgo clasificada en la NOM-059, por la fragilidad de formaciones kársticas, por resguardo o denuncias



*legales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como otros factores de riesgo..." - - -  
Rúbrica.*

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se permite señalar los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que el acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser garantizado por el Estado, siguiendo los principios y bases para su ejercicio.

**SEGUNDO.-** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia.

**TERCERO.-** Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.

**CUARTO.-** Que dentro de las funciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información así como efectuar las notificaciones a los solicitantes; según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Que esta Unidad de Transparencia, hace del conocimiento de la solicitante que de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, descrita en el antecedente primero de la presente resolución, y de la determinación entregada por la Unidad



Administrativa competente, transcrita en el antecedente tercero de la presente resolución, resulta fundamental, en primer término, el análisis de las siguientes disposiciones normativas aplicables en la materia, mismas que son del tenor literal siguiente:

Al respecto, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señala:

**“Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:  
(...)

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;...”

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes...”

**“Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I.

Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”



**“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

**“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

**“Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**“Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, señala:

**“Artículo 59. Objeto**

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.”

**“Artículo 79. Acceso a la información**

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general. No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles...”



Asimismo, esta Unidad, al momento de resolver, deberá considerar el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente con Clave de control: SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

Partiendo de los párrafos que preceden, se puede concluir que, si bien es cierto que, el sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, cierto es también que, debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por ello, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública, la determinación entregada por el M.G.A. Toshio Julián Yokoyama Cobá, Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente, el criterio y la normatividad aplicable al caso concreto, esta Unidad de Transparencia, hace del conocimiento del solicitante, lo siguiente:

Se determina, con fundamento en los artículos 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacer entrega de la información requerida que



se tiene hasta la presente fecha, la cual se encuentra contenida en el cuerpo del memorándum de respuesta identificado con el número **DGCRN/394BIS/2024** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el M.G.A. Toshio Julián Yokoyama Cobá, Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente.

En consecuencia, póngase a disposición del solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el memorándum de respuesta identificado con el número **DGCRN/394BIS/2024** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el M.G.A. Toshio Julián Yokoyama Cobá, Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente.

Notifíquese al solicitante, la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracción V, 125, 126 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45, fracciones II y V, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 59 y 79, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Póngase a disposición del solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, la información requerida que se tiene hasta la presente fecha, la cual se encuentra contenida en el cuerpo del memorándum de respuesta identificado con el número **DGCRN/394BIS/2024** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el M.G.A. Toshio Julián Yokoyama Cobá, Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente, donde se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000126**; y notifíquese, de acuerdo con lo fundado y motivado en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Infórmesele al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta



Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

**Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo establecido por los artículos 45 fracción V, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Así lo resolvió y firma al margen y calce, la Abogada **Ana Paola Galué Ruz**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo SEDUMA 01/2016. En la ciudad de Mérida, Yucatán, **a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Atentamente:

Abogada Ana Paola Galué Ruz  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Secretaría de Desarrollo Sustentable

C.c.p. Archivo de la Unidad de Transparencia.



Memorándum número: **DGCRN/394BIS/2024**

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información.

Mérida, Yucatán a 28 de agosto de 2024

**Abog. Ana Paola Galué Ruz**

Titular de la Unidad de Transparencia

Presente:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, turnada por Usted e identificada con el número de folio **310571724000126** con fecha de inicio de trámite a partir del día veintiuno de agosto del año en curso, en la cual requirieron información en los términos siguientes:

***"Solicito el Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán.***

***En el supuesto que aún no exista este, señalar los motivos por los cuales no está hecho ni publicado a la fecha, desde la expedición del reglamento correspondiente, hace más de UNA DÉCADA." (Sic)***

Datos adicionales:

***"La creación, responsabilidad, información y base de datos de dicho censo tiene su fundamento en los artículos 32 al 36 Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas." (Sic)***

Se hace del conocimiento del solicitante que, después de concluir la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, tanto en los archivos digitales como en los documentos impresos a mi cargo, se determina, con fundamento en los artículos 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacer **entrega de la información** requerida que se tiene hasta la presente fecha, la cual puede ser consultada y/o descargada en las siguientes direcciones electrónicas:

Bitácora Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Yucatán: **<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/>**

Productos: **<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/galeria/index.php?Offset=100>**

Ecosistemas kársticos de Yucatán:

➤ Base de Datos:

**<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/documentos/detalles.php?IdArchivo=1725>**



➤ Mapa:

<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/documentos/detalles.php?IdArchivo=1723>

➤ Mapa:

<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/documentos/detalles.php?IdArchivo=1726>

➤ Shape File:

<http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/documentos/detalles.php?IdArchivo=1724>

Asimismo, le comunicamos que sí bien es información y/o documentos de acceso público se recomienda darle un trato responsable a la información contenida en el mismo, ya que contiene datos sensibles de ubicación de sitios sujetos a protección oficial por ser hábitat de fauna en riesgo clasificada en la NOM-059, por la fragilidad de formaciones kársticas, por resguardo o denuncias legales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como otros factores de riesgo.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente:

**M.G.A Toshio Julián Yokoyama Cobá**

Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales

C.c.p. Archivo.

TJYC/APM/omc\*

